



RESOLUCION EXENTA N° 015/ **1422**

REF.: AUTORIZA PAGO A PROVEEDORES EMPRESA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. Y EMPRESA LIPIGAS S.A.

CONCEPCIÓN, **16 JUN. 2015**

VISTOS:

1.- La Ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles. 2.- El D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 3.- El Decreto Supremo N° 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 17.301. 4.- La Ley N° 20.713 de presupuesto del sector público para el año 2014. 5.- La Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República. 6.- La Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. 7.- El Decreto N°250 del 24 de septiembre de 2004 del Ministerio de Hacienda. 8.- Las Resoluciones N° 015/026 de 4 de febrero de 2000 y N°015/172 de 20 agosto de 2001, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. 9.- La Resolución Exenta N°015/2845 de 24.08.2010 que aprueba Manual de Adquisiciones de Junta Nacional de Jardines Infantiles. 10.- La personería de Andrea Paola Saldaña León, para actuar en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Biobío, en su calidad de Directora Regional Transitoria y Provisional (TyP), conforme lo dispone la Resolución N°015/00501 de 08.08.2014, Resoluciones N°015/0026 de 04.02.2000 y N°015/0172 de 20.08.2001, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y lo dispuesto en el art. 59 de la Ley N°19.882, demás antecedentes administrativos tenidos a la vista y necesidades del servicio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, desde el mes de abril de esta anualidad, no se encuentra vigente convenio marco para la adquisición de combustible gas natural, en virtud de que se dispuso la terminación anticipada al contrato de la especie, por la sostenida variación del precio del aludido combustible.

2.- Que, resulta ineludible efectuar la adquisición de gas natural para el idóneo funcionamiento de los Jardines Infantiles de la Región del Bio Bio, para efectos de poder llevar a cabo las necesidades básicas de atención (calefacción, alimentación, entre otras) que aseguren el bienestar integral de los párvulos que asisten a los aludidos jardines infantiles de la Región, por lo que este elemento se torna imprescindible para el normal funcionamiento de las unidades educativas.

3.- Que, resulta dable considerar en la especie que, para el debido cumplimiento de lo anteriormente expuesto la Sub Dirección de Recursos Físicos y Financieros de esta repartición regional, ha debido proceder a la adquisición de este bien, emitiendo las correspondientes ordenes de servicio solicitando las prestaciones requeridas.

4.- Que en virtud de informe del Sub Director de Recursos Físicos y Financieros Sr. Carlos Gonzales Manriquez, detalla los proveedores a los que se debe efectuar el pago, número de factura, número de orden de servicio y el monto a pagar por el

suministro del servicio, el que se entiende formar parte integral del presente acto administrativo.

5.- Que, el monto cuantificado de las órdenes de servicio en cuya virtud se solicitó el suministro de los indicados bienes asciende a los siguientes valores:

PROVEEDOR	N° Factura	N° ORDEN	Valores	
			Pago	Monto
Abastecedora de Combustible S.A.	8325277	OS.1351		113.526
	8326980	OS.1368		159.936
	8327292	OS.1371		195.755
	8328396	OS.1381		274.519
	8343788	OS.1346		150.892
	8344212	OS.1360		255.098
	8344609	OS.1362		115.244
	8346114	OS.1377		194.565
Total Abastecedora de Combustible S.A.				1.459.535
Empresa Lipigas S.A.	4315931	OS.1364		152.161
		OS.1365		209.278
	4364389	OS.1370		282.529
	4364978	OS.1352		197.598
	4365043	OS.1354		211.487
		OS.1357		84.085
		OS.1361		152.882
Total Empresa Lipigas S.A.				1.290.020
Total general IVA incluido				2.749.555

6.- Con todo, es menester tener presente que, en casos como el que se analiza, configurándose en la actualidad situaciones jurídicas consolidadas, cuya invalidación podría generar mayores inconvenientes, se está frente a una limitación a la potestad de la Administración activa para declarar su nulidad, acorde con los principios generales del derecho, relativos a la seguridad en las relaciones jurídicas y al reconocimiento de la presunción de buena fe de los terceros.

7.- Que la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, contempla en su art. 7° el Principio de celeridad, conforme al cual *el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.* Que, relacionado con lo anterior, es preciso tener presente el principio de economía procedimental regulado en el artículo 9 del aludido cuerpo normativo en cuya virtud *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.”*

8.- En relación con lo anterior, resulta necesario indicar que la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado, en su artículo 3º, dispone al efecto que *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.*

9.- Que, a su turno el artículo 52 de la Ley N° 19.880, contempla la retroactividad de los actos administrativos, señala que *los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.*

10.- Sobre el particular, la reiterada jurisprudencia de Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los dictámenes N° 46.201, de 2009, y 16.862, de 2010, han sostenido que en virtud del principio retributivo de dar a cada uno lo que le corresponde, el desempeño de un servicio para la Administración lleva aparejado el pago de los estipendios pertinentes, de manera que, de no realizarse este, independientemente de que el contrato o la licitación respectivos hayan adolecido de irregularidades, se produciría un enriquecimiento sin causa.

11.- Que, cumple con indicar que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, debe adoptar todas las providencias concernientes a custodiar el interés superior de los niños y niñas, velando para que sea la consideración primordial, desarrollando acciones especialmente en materia de infraestructura, seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como la existencia y efectividad de una supervisión adecuada; comprometiéndose a asegurar a los párvulos que asisten diariamente a los establecimientos educativos, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar

12.- Que habida consideración de lo anterior, forzoso resulta para la observancia y consecución de los fines de este servicio, efectuar la regularización de las prestaciones de la especie y regularizar el pago de las labores descritas. Por tanto en virtud de las facultades que me confiere lo dispuesto en el Punto I, numeral dos de la Resolución N° 015/0026 de fecha 04.02.00, modificada por la Resolución N° 015/0172 de fecha 20.08.01 ambas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

RESUELVO:

1.- **AUTORIZASE**, con efecto retroactivo el pago a los proveedores **EMPRESA ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLE S.A. Y EMPRESA LIPIGAS S.A.**, conforme al siguiente detalle:

PROVEEDOR	N° Factura	N° ORDEN	Valores	
			Pago	Monto
Abastecedora de Combustible S.A.	8325277	OS.1351		113.526
	8326980	OS.1368		159.936
	8327292	OS.1371		195.755
	8328396	OS.1381		274.519
	8343788	OS.1346		150.892

	8344212 OS.1360	255.098
	8344609 OS.1362	115.244
	8346114 OS.1377	194.565
Total Abastecedora de Combustible S.A.		1.459.535
Empresa Lipigas S.A.	4315931 OS.1364	152.161
	OS.1365	209.278
	4364389 OS.1370	282.529
	4364978 OS.1352	197.598
	4365043 OS.1354	211.487
	OS.1357	84.085
	OS.1361	152.882
Total Empresa Lipigas S.A.		1.290.020
Total general IVA incluido		2.749.555

2.-IMPÚTESE el gasto que demande la presente Resolución al Subtitulo 22, ítem 05, Asignación 003, programa 01, del Presupuesto vigente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

3.-PUBLÍQUESE la presente Resolución dentro de las 24 horas siguientes a su dictación, en el sistema de compras y contrataciones del sector público, a través de la página web www.mercadopublico.cl, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 letra b) N°7 del Decreto N°250 que aprueba Reglamento de la Ley N°19.886 sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**



ANDREA SALDAÑA LEÓN
DIRECTORA REGIONAL DEL BIOBIO (TyP)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

ASL/FSC/CSM/ACHC/COM/fsc

DISTRIBUCION:

- Subdirección de RRF.
- Contabilidad.
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia ✓
- Subdirección Calidad y Control Normativo
- Subdirección de Planificación
- Oficina de Partes (original)